**RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZA LA TRANSICIÓN DE UN PERMISO DE RADIODIFUSIÓN AL RÉGIMEN DE CONCESIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, PARA LO CUAL OTORGA A FAVOR DE CULTURA Y COMUNICACIÓN DE ZAACHILA, A.C. UNA CONCESIÓN PARA USAR Y APROVECHAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA EN VILLA DE ZAACHILA, OAXACA, ASÍ COMO UNA CONCESIÓN ÚNICA, AMBAS PARA USO SOCIAL COMUNITARIA**

**ANTECEDENTES**

1. **Otorgamiento del Permiso.** Con fecha 19 de febrero de 2010 la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (la “COFETEL”) otorgó a favor de **CULTURA Y COMUNICACIÓN DE ZAACHILA, A.C.** (el “Permisionario”) un título de permiso para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico (el “Permiso”) para operar una estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada, a través de la frecuencia 96.3 MHz, con distintivo de llamada XHZAA-FM, con población principal a servir en Villa de Zaachila, Oaxaca y vigencia de 12 años contados a partir del 19 de febrero de 2010 y hasta el 19 de febrero de 2022, por lo que el mismo se encuentra vigente.
2. **Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el “DOF”) el “*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*” (el “Decreto de Reforma Constitucional”), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”).
3. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014 se publicó en DOF el “*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*” (el “Decreto de Ley”), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
4. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el “*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*” (el “Estatuto Orgánico”), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y cuya última modificación fue publicada el 17 de octubre de 2016.
5. **Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones.** Con fecha 24 de julio de 2015 se publicó en el DOF el “*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”* (los “Lineamientos”).
6. **Solicitud de Transición.** En términos de lo dispuesto en el artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley, con fecha 24 de junio de 2015, el Permisionario exhibió ante el Instituto el escrito mediante el cual solicitó transitar el Permiso al régimen de concesión para uso social comunitaria (la “Solicitud de Transición”) a que se refiere la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”).
7. **Requerimiento de Información.** Con fecha 27 de mayo de 2016,mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/962/2016 de fecha 14 de abril de 2016, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios de este Instituto, notificó al Permisionario el requerimiento de información faltante con el objeto de dar continuidad al trámite iniciado por el interesado.
8. **Desahogo a la prevención de información faltante**. Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Instituto el   
   10 de junio de 2016, el Permisionario presentó información y documentación relativa a su Solicitud de Transición, en atención al oficio al que se refiere el Antecedente VII de esta Resolución, mediante el cual manifestó expresamente que se encuentra haciendo uso de la frecuencia asignada al amparo del Permiso así como su intención expresa de someterse a las condiciones que se establezcan en el título de concesión que en su caso se expida.
9. **Alcances a la Solicitud de Transición.** Mediante escritos de fechas 26 de septiembre y 15 de noviembre, ambos de 2016, el Permisionario presentó documentación adicional a su solicitud de transición, precisando la forma en que cumple los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad, a que se refiere la fracción IV del artículo 67 de la Ley.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- Ámbito** **Competencial.** Conforme lo dispone el artículo 28 párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Asimismo, el párrafo décimo sexto del artículo 28 de la Constitución establece que el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones por lo que, entre otros aspectos, le corresponde regular de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e imponer límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

De igual forma, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley y 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto la facultad de otorgar las concesiones previstas en dicho ordenamiento legal.

Asimismo, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico corresponden originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios las atribuciones conferidas a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, a quien compete, en términos del artículo 34 fracción I del ordenamiento jurídico en cita, tramitar y evaluar las solicitudes para el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para otorgar las concesiones previstas en la Ley, el Pleno, órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver sobre el otorgamiento de concesiones de uso social con motivo de las Solicitudes de Transición.

**SEGUNDO.- Marco jurídico aplicable.** El artículo 28 de la Constitución, párrafos décimo séptimo y décimo octavo establecen, de manera respectiva, los tipos de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, así como los mecanismos para su otorgamiento.

Así, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución indica que las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social, incluyendo en esta última modalidad a las comunitarias y a las indígenas, debiendo sujetarse de acuerdo con sus fines, a los principios señalados en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de la Constitución. A continuación se transcribe de manera íntegra el párrafo citado:

*“****Artículo 28.*** *…*

*….*

*Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes.”*

[Énfasis añadido]

A su vez, el párrafo décimo octavo del mismo precepto constitucional señala que, tratándose de concesiones del espectro radioeléctrico, éstas serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; a su vez, tratándose de concesiones para uso público y social, las mismas se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa y sin fines de lucro conforme a lo previsto por la ley de la materia.

A continuación se realiza la transcripción del párrafo en comento:

*“****Artículo 28.*** *…*

*….*

*Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. Las concesiones para* ***uso público y social*** *serán* ***sin fines de lucro*** *y se otorgarán bajo el* ***mecanismo de asignación directa*** *conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento…”*

[Énfasis añadido]

En correspondencia con la norma constitucional, la Ley establece los tipos de concesiones para prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión así como de espectro radioeléctrico, de acuerdo a su modalidad de uso.

Así, el artículo 76 del mismo ordenamiento legal establece los tipos de concesiones sobre el espectro radioeléctrico que confieren el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, para lo cual prevé que sean de uso comercial, público, privado o social.

Por lo que hace al uso social, la fracción IV del propio artículo 76 de la Ley dispone que las concesiones para uso social confieren el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar sin fines de lucro el servicio de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, quedando comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado, como se lee a continuación:

***“Artículo 76.*** *De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:*

***…***

***IV. Para uso social:*** *Confiere el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado.”*

[Énfasis añadido]

Efectivamente, tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso social, de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional supracitada, la ley prescribe que su otorgamiento debe realizarse mediante asignación directa, esto es, mediante un mecanismo que no involucra un procedimiento de licitación o concurso de carácter público. En este mecanismo únicamente pueden intervenir como solicitantes las personas físicas, las sociedades civiles que no persigan ni operen con fines de lucro y las instituciones de educación superior de carácter privado, todas de nacionalidad mexicana.

Por su parte, el segundo párrafo el artículo 75 del mismo ordenamiento establece que cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una.

En ese sentido, el artículo 67 de la Ley distingue a la concesión única, necesaria para prestar todo tipo de servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones, en cuatro tipos de acuerdo con sus fines: comercial, pública, privada o social. En particular, dispone que las concesiones para uso social confieren el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro, quedando comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas, así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado, como se advierte de la lectura siguiente:

***“Artículo 67.*** *De acuerdo con sus fines, la concesión única será:*

***…***

***IV. Para uso social:*** *Confiere el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas; así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado.*

*Las concesiones para uso social comunitaria, se podrán otorgar a organizaciones de la sociedad civil que no persigan ni operen con fines de lucro y que estén constituidas bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.*

*Las concesiones para uso social indígena, se podrán otorgar a los pueblos y comunidades indígenas del país de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto y tendrán como fin la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas.”*

[Énfasis añadido]

Ahora bien, el artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley, dispone lo siguiente:

*“****DÉCIMO SÉPTIMO****. Los permisos de radiodifusión que se encuentren vigentes o en proceso de refrendo a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán transitar al régimen de concesión correspondiente dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en los términos que establezca el Instituto. Los permisos que hayan sido otorgados a los poderes de la Unión, de los estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los municipios, los órganos constitucionales autónomos e instituciones de educación superior de carácter público deberán transitar al régimen de concesión de uso público, mientras que el resto de los permisos otorgados deberán hacerlo al régimen de concesión de uso social.*

*Para transitar al régimen de concesión correspondiente, los permisionarios deberán presentar solicitud al Instituto Federal de Telecomunicaciones, quien resolverá lo conducente, en un plazo de noventa días hábiles.*

*En tanto se realiza la transición, dichos permisos se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión para las concesiones de uso público o social, según sea el caso.*

*En caso de no cumplir con el presente artículo, los permisos concluirán su vigencia.”*

[Énfasis añadido]

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos transitorios referidos, se desprende que el mecanismo mediante el cual se homologa[[1]](#footnote-1) el régimen de permisos otorgados al amparo de la abrogada Ley Federal de Radio y Televisión y de concesiones en materia de radiodifusión, es a través de una solicitud de transición al régimen de concesión correspondiente, ya sea de uso público o social. Es decir, los titulares de permisos para prestar servicios de radiodifusión, interesados en transitar al régimen de concesión, deben presentar su solicitud en los términos que al efecto establezca el Instituto.

En este sentido, como se señaló en el Antecedente V, el Instituto en el artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos estableció los términos y condiciones que deberán cumplir los actuales permisionarios de radiodifusión para que puedan transitar al régimen de concesión correspondiente.

Así, esta disposición transitoria dispone que los titulares de un permiso de radiodifusión cuyo título se encuentre vigente, deberán presentar su solicitud ante el Instituto para transitar al régimen de concesión que corresponda, a más tardar dentro de los 90 (noventa) días naturales posteriores a la entrada en vigor de los Lineamientos en los términos previstos en dicho artículo, disposición que tiene por finalidad, que los permisionarios puedan cumplir con su obligación de solicitar la transición, prevista en el párrafo primero del artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley.

Adicionalmente, la fracción IV del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos indica los requisitos que deberá cumplir el solicitante, mismo que a la letra establece:

***“SEGUNDO****.- Los titulares de un permiso de radiodifusión cuyo título se encuentre vigente o en proceso de refrendo a la entrada en vigor de la Ley, deberán presentar su solicitud ante el Instituto para transitar al régimen de concesión que corresponda, a más tardar dentro de los 90 (noventa) días naturales posteriores a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, en los términos previstos en este artículo, para lo cual deberá observarse lo siguiente:*

*…*

***IV****. La solicitud para transitar al régimen de concesión que corresponda, deberá presentarse ante el Instituto y deberá contener la siguiente información:*

***a)*** *Nombre y domicilio del solicitante (calle, número exterior, número interior, localidad o colonia, municipio o delegación, entidad federativa y código postal);*

***b)*** *En su caso, correo electrónico y teléfono;*

***c)*** *Nombre del Representante Legal y copia certificada de su poder notarial, así como copia simple de identificación oficial del Representante Legal;*

***d)*** *Distintivo de llamada;*

***e)*** *Frecuencia(s) o canal(es) asignado(s);*

***f)*** *Población principal a servir (Localidad, Municipio, Estado y Clave del área geoestadística del Instituto Nacional de Estadística y Geografía);*

***g)*** *Fecha de expedición y vigencia del título de permiso objeto de la transición;*

***h)*** *Uso de la Concesión, es decir, para Uso Público o Uso Social y, en su caso, si es Social Comunitaria o Social Indígena;*

***i)*** *La manifestación expresa del Interesado de que se encuentra operando la estación y, por ende, haciendo uso o aprovechamiento de la frecuencia o canal asignado de que se trate, y*

***j)*** *La manifestación expresa de someterse a todas y cada una de las condiciones establecidas en el título de concesión que al efecto se expida.*

*Para efectos de la solicitud a que se refiere esta fracción, los Interesados podrán utilizar el Formato IFT-Transición Radiodifusión.*

*…”.*

A su vez, la fracción VI del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos establece en su parte conducente, respecto de la presentación de solicitudes de transición al régimen de concesión para uso social, lo siguiente:

***“SEGUNDO****.- …*

***…***

***VI.*** *…*

*…*

*…*

*En el caso de la modalidad social, el Interesado podrá especificar si se solicita una Concesión Única para Uso Social Indígena o una Concesión Única para Uso Social Comunitaria.*

*Para el caso de Concesiones para Uso Social Indígena, el Interesado deberá señalar su identidad respectiva atendiendo a sus usos y costumbres, describiendo sus mecanismos de decisión colectiva y precisando las personas físicas designadas para solicitar y gestionar la obtención de la concesión. El análisis que al respecto realice el Instituto, por sí mismo o a través de terceros, de considerarse necesario, podrá incluir pruebas antropológicas; testimonios, incluyendo los de comunicadores indígenas expertos; criterios etnolingüísticos y/o cualquier otro medio que permita acreditar la pertenencia, el arraigo, la identidad y/o asentamiento físico a la Comunidad Integrante de un Pueblo Indígena. Asimismo, a petición de parte, en términos del principio de autoadscripción, la conciencia de la identidad indígena deberá ser fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.*

*De igual forma, para el caso de Concesiones para Uso Social Indígena, el Interesado deberá describir la forma en que sus actividades y sus fines son acordes con la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas.*

*Para el caso de Concesiones para Uso Social Comunitaria, el Interesado deberá describir la forma en que sus actividades y sus fines son acordes con los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad. Asimismo, deberá demostrar, con una descripción detallada, de la existencia de un vínculo directo o coordinación con la comunidad en la que se prestará el servicio, lo cual podrá acreditarse, entre otros, con cartas, reconocimientos y/o testimonios de la comunidad.*

*Además de lo anterior, las organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro interesadas en obtener una Concesión Única para Uso Social Comunitaria deberán considerar en sus estatutos que su funcionamiento y actividades se regirán bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.*

*En el supuesto de que el Interesado no acredite los requisitos antes señalados, se le otorgarán concesiones para Uso Social y posteriormente podrá solicitar la modificación a efecto de que sea reconocido para Uso Social Comunitaria o Indígena, presentando la documentación que acredite dicha calidad de conformidad con los presentes Lineamientos.*

*…”*

Por otra parte, la fracción VII del artículo Segundo Transitorio citado señala que el otorgamiento del título que con motivo de la transición al régimen de concesión se expida, reconocerá la vigencia, características, condiciones y parámetros técnicos establecidos en el permiso y, en su caso, modificaciones técnicas autorizadas, salvo en aquellos casos previstos por el artículo 90 de la Ley y demás disposiciones aplicables, en los que el Instituto podrá determinar la asignación de una frecuencia distinta.

Finalmente, la Ley dispone que para una concesión de uso social comunitaria, el solicitante debe acreditar que se encuentra constituido en una asociación civil sin fines de lucro.

**TERCERO.- Análisis de la Solicitud de Transición al Régimen de Concesión.** Del estudio y revisión realizado a la Solicitud de Transición, por lo que hace a la oportunidad o momento de su presentación, se advierte que la solicitud del permisionario **CULTURA Y COMUNICACIÓN DE ZAACHILA, A.C.** fue presentada con anterioridad a la emisión de los Lineamientos, motivo por el cual resulta notorio que el solicitante satisface el requisito de oportunidad.

Ahora bien, cabe destacar que si bien la Solicitud de Transición fue presentada con antelación a los Lineamientos, a través de un enfoque e interpretación funcional que privilegie el principio de certeza jurídica, la misma debe tenerse por presentada en tiempo en la inteligencia de que la razón última que prevé la Ley en el artículo Décimo Séptimo Transitorio es que el interesado manifieste en forma expresa su voluntad a través de la solicitud correspondiente; situación que no podría quedar desconocida en perjuicio y detrimento de los intereses del solicitante, en virtud de que el artículo 14 de la Constitución posibilita la aplicación retroactiva de la ley siempre que conlleve un beneficio para la persona interesada[[2]](#footnote-2). En este sentido, a fin de garantizar efectivamente los derechos inherentes o consustanciales que permiten la prestación de un servicio público a través de un bien de dominio público de la Federación, la evaluación del plazo para la presentación de la solicitud de transición debe reconocer aquellas que se presentaron previamente a la entrada en vigor de los Lineamientos.

Asimismo, del análisis efectuado a la información entregada por el Permisionario, se desprende que la Solicitud de Transición contiene la información prevista en la fracción IV del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos consistentes en: a) nombre y domicilio del solicitante; b) nombre del representante legal y acreditación de la personalidad jurídica, así como copia simple de su identificación oficial; c) distintivo de llamada, frecuencia o canal asignado y población principal a servir; d) fecha de expedición y vigencia del título de permiso objeto de la transición; e) uso de la concesión; f) manifestación del solicitante respecto a la operación de la estación, y g) manifestación del solicitante relativa a la aceptación de las condiciones que se establecerán en el título de concesión que al efecto se expida.

Los requisitos a que hace referencia el párrafo anterior, fueron evaluados por la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios de este Instituto, advirtiéndose por dicha Dirección que los mismos se cumplen en los términos previstos en la fracción IV del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos. Dichos requisitos se encuentran contenidos en el expediente administrativo correspondiente a la Solicitud de Transición y fueron satisfechos por parte del Permisionario de acuerdo a lo expresado en el antecedente VIII de esta Resolución.

En este orden de ideas, esta autoridad considera que la información presentada con motivo de la Solicitud de Transición cumple con los requisitos previstos en la fracción IV del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos.

Finalmente, atendiendo a la petición formulada por el Permisionario en el sentido de que manifestó su interés en transitar al régimen de concesión para uso social comunitaria, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto, procedió a analizar la documentación presentada por el solicitante a fin de constatar los fines de la concesión solicitada para uso social comunitaria, así como el objeto bajo el cual se encuentra constituido el Permisionario como persona moral.

En este sentido, el Permisionario a fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo Segundo Transitorio fracción VI párrafos sexto y séptimo de los Lineamientos en relación con el segundo párrafo del artículo 67 fracción IV de la Ley, presentó la documentación correspondiente; en particular acreditó los siguientes aspectos en términos del artículo Segundo Transitorio fracción VI anteriormente citado:

1. La constitución de la asociación civil como una organización civil sin fines de lucro, bajo los principios a que se refiere la fracción IV del artículo 67 relativos a participación ciudadana, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad;
2. La descripción detallada sobre la forma en que las actividades y fines de la estación radiodifusora XHZAA-FM en Villa de Zaachila, Oaxaca son acordes con los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad, y
3. El vínculo directo o de coordinación con la comunidad en la que presta el servicio la estación permisionada.

En este sentido, los requisitos relativos al uso social comunitario de la estación de radiodifusión permisionada fueron acreditados de la siguiente manera:

Por lo que se refiere a la obligación legal de que la asociación civil, titular del permiso objeto de transición, se encuentre constituida bajo los principios previstos en el artículo 67 fracción IV de la Ley, el solicitante presentó el acta constitutiva protocolizada mediante el instrumento notarial número 3,449 de fecha 7 de abril de 2008 y pasada ante la fe del titular de la notaría pública número 84 del Estado de Oaxaca. Del contenido del Artículo Quinto de los estatutos sociales de dicha acta se desprende que el Permisionario se encuentra constituido como una asociación civil sin fines de lucro, teniendo como **objeto social** las siguientes actividades:

*1. Difundir el arte, la lengua originaria, los usos y costumbres, las artesanías, tradiciones; de la comunidad indígena zapoteca de Zaachila en particular y del Estado de Oaxaca y de México en lo general, a través de una radio comunitaria, así como de otros medios de comunicación sin fines de lucro.*

*2. Instalar, operar y administrar estaciones de radio o de televisión previo permiso que otorgue la autoridad competente, para promover y difundir la realización de eventos, cursos, programas y otras acciones que contribuyan a fortalecer la identidad y a conservar la cultura zapoteca, propias de los valles centrales y particularmente la de Zaachila, Oaxaca. Sin fines de lucro.*

*3. Apoyar en la defensa y promoción de los derechos humanos de la comunidad indígena zapoteca del estado de Oaxaca.*

*4. Generar vínculos de colaboración con organizaciones sociales, asociaciones civiles, fundaciones y otros organismos nacionales e internacionales de apoyo al sector social, para fomentar la cultura, y apoyar a la comunidad indígena del estado de Oaxaca.*

*5. Organizar reuniones, conferencias, mesas redondas, congresos, coloquios, cursos, encuentros y otras actividades que tengan como propósito analizar los temas relacionados con el desarrollo rural, que sea de interés general y en beneficio de la comunidad.*

*6. Promover entre la población la prevención y control de la contaminación del agua, del aire y del suelo, la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la defensa de los recursos naturales, en los ámbitos locales, estatales y nacionales.*

Asimismo, en términos de lo dispuesto en el párrafo séptimo de la fracción VI del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos, en relación con lo establecido en la fracción IV del artículo 67 de la Ley, del contenido de los estatutos del acta constitutiva de la asociación civil, cuyo contenido fue justificado por el solicitante a través del escrito a que se refiere el Antecedente IX de esta Resolución, se desprende que su funcionamiento y actividades se rigen por los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad, de la siguiente manera:

El principio de **participación ciudadana** **directa** se relaciona con los numerales 1, 4, 5 y 6 de su objeto social, ya que de acuerdo con la descripción del Permisionario la estación de radio considera que mediante la difusión del arte, la lengua originaria, los usos y costumbres de la comunidad zapoteca se invita a la participación de la comunidad; además señaló que al generar vínculos de colaboración con diversas organizaciones sociales se fomenta la cultura y se apoya a la comunidad indígena y con ello se logra la creación de oportunidades para todos los miembros de la sociedad.

En ese orden de ideas, el permisionario señaló que la asociación civil organiza reuniones, conferencias, mesas redondas, congresos, coloquios, cursos, encuentros y demás actividades que tengan como objeto el desarrollo rural, tal es el caso del Encuentro de Pueblos: Tierra y Territorio, en el que participan comunidades de los Valles Centrales de Oaxaca para compartir sus experiencias culturales, de esta manera se busca generar la participación de la comunidad, es decir, analizar y procesar las posibles soluciones a problemas que enfrenta la comunidad.

Asimismo, indicó el peticionario que promueve entre la población la prevención y control de los problemas de contaminación del agua, del aire y del suelo, realizando foros para mejorar la protección al medio ambiente, en los que participan campesinos, estudiantes, académicos e investigadores, lo anterior a efecto de que los radioescuchas participen en todas las actividades organizadas por la estación de radio.

Por lo tanto, se considera que lo descrito por el interesado en relación con este principio sí resulta acorde ya que promueve la participación ciudadana mediante la implementación de diversos foros, lo cual genera la intervención de la sociedad civil (individuos y grupos organizados) en las decisiones y acciones que los afectan.

En cuanto al principio de **convivencia social,** el permisionario señaló que éste rige su actuación de acuerdo a las actividades y objetivos particulares que forman parte del objeto social de la asociación y que se encuentran previstos en los numerales 1, 2, 4, 5 y 6, de los que se desprende la difusión del arte, la lengua originaria, la preservación de las tradiciones y con ello se logra una coexistencia pacífica y armoniosa entre todos los miembros de la comunidad.

En el mismo sentido, el permisionario organiza reuniones, conferencias, mesas redondas, congresos, coloquios, cursos y encuentros a efecto de crear ese vínculo de unidad entre todos los miembros de la comunidad y como consecuencia exista una convivencia pacífica y libre entre cada uno de los integrantes de la localidad.

En ese contexto, se considera que lo descrito por el interesado en relación con este principio sí resulta acorde ya que propicia dicha convivencia social mediante la promoción y difusión de diversos eventos para compartir puntos de vista e ideologías. Indicó que a través de la programación de la radio se permite que la población interactúe en relación con diversos temas de interés común que generan reflexión y convivencia analítica.

Por lo que se refiere al principio de **equidad**, el mismo se encuentra contemplado en su objeto social en los numerales 1, 3 y 4 que de conformidad con lo señalado por el solicitante se desprende el apoyo en la defensa y promoción de los derechos humanos de la comunidad indígena zapoteca, generan vínculos sociales, promueven eventos, cursos y programas, impulsan el cuidado al medio ambiente junto con organizaciones sociales e inclusive organismos nacionales e internacionales para que cada miembro de la comunidad reciba un trato justo y equitativo, reciba las mismas oportunidades y se evite el trato discriminatorio; además de que en la radiodifusora participan niños, niñas, mujeres, personas de la tercera edad y hombres, brindando espacios a través de la radio en los que participan por igual todos los sectores de la comunidad.

Respecto al principio de **igualdad de género**, el solicitante indicó que se encuentra previsto en los numerales 1, 2 y 3 de su objeto social y de acuerdo al Permisionario, la estación de radio realiza eventos en los que protege y promueve los derechos humanos; de esta forma sus micrófonos y sus instalaciones se encuentran abiertos a cualquier persona que decida asistir a la radiodifusora; en su programación participan mujeres y hombres en igualdad de condiciones; también realizan spots y cápsulas en las que se promueve la igualdad de género, la lucha en contra de la discriminación por preferencias sexuales y actos de violencia de género, de modo que sus programas proponen que la desigualdad sea erradicada en la comunidad.

Finalmente, en relación con el principio de **pluralidad**, la asociación civil afirma que se encuentra contenido en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de su objeto social de forma que la estación de radio es un espacio abierto para expresar puntos de vista, ideologías y opiniones de todos los actores de la población; igualmente la estación de radio promueve el reconocimiento de los derechos humanos para todos los miembros de la comunidad como el derecho a la educación sin importar la religión, el derecho a la alimentación y principalmente el derecho a la libertad de expresión, toda vez que entiende que la comunidad se encuentra integrada por un sinfín de personalidades, organizaciones, asociaciones y fundaciones, es decir, existe una heterogeneidad social, cultural, ideológica, religiosa y étnica y por lo tanto ello permite el diálogo abierto entre toda la comunidad.

En tal virtud se considera que lo descrito por el Permisionario en relación con este principio sí resulta adecuado, toda vez que al dar voz a todos los sectores de la comunidad se fortalece y se logra el desarrollo político-social de la sociedad, ya que se reconocen y escuchan a todos sus integrantes sin distinción o discriminación alguna en todo lo relacionado a su funcionamiento, con el objeto de producir mejores resultados.

En consecuencia, esta autoridad considera que de acuerdo a lo descrito por el interesado en relación con los numerales que conforman el Artículo Quinto de los estatutos sociales de su acta constitutiva, acredita que sus actividades son acordes a los principios en comento.

A su vez, mediante el escrito de fecha 15 de noviembre de 2016 a que se refiere el antecedente IX de esta Resolución, presentado en alcance a su solicitud de transición, **CULTURA Y COMUNICACIÓN DE ZAACHILA, A.C.**, realizó una descripción de manera amplia y detallada a través de la cual justificó la forma en que sus actividades son acordes con los principios comunitarios a que refiere la fracción IV dela artículo 67 de la Ley.

Al respecto, indicó que a través de su programación estimula la **participación ciudadana directa** de los habitantes de Villa de Zaachila, mediante entrevistas y reportes entre los miembros de la sociedad, así en los programas *“Pregonando la Noticia”* e *“Informativo Cero”,* participan hombres y mujeres en la producción y operación de los noticieros e inclusive abren sus micrófonos para cualquier miembro de la comunidad que quiera emitir un mensaje y ejercer el derecho a la libertad de expresión o reportar algún problema dentro de la comunidad.

Otro programa que exhorta a la participación ciudadana directa es *“Por una Vida Saludable”,* espacio dedicado a temas de salud: prevención, nutrición, enfermedades; de igual manera, los radioescuchas pueden realizar llamadas telefónicas o escribir al programa para hacer comentarios y sugerencias relativos al mismo; el programa “Deli Rium” impulsa a los ciudadanos a prevenir problemas psicológicos tales como el trasfondo psicológico de la flojera, la esperanza, el desánimo y la alegría que cualquier persona experimenta, lo anterior para que los radioescuchas pongan en práctica estos consejos y mejoren en la convivencia y el bienestar común.

La estación promueve **la convivencia social** mediante los programas *“Cuando los niños y las niñas hablan”,* espacio en los que participan niños, niñas, mujeres, adultos y la comunidad en general a efecto de participar y reflexionar sobre temas como abuso infantil, acoso sexual, acoso escolar, contaminación y nutrición, generando la convivencia sana y analítica; el programa *“Alegría tropical”,* impulsa el trabajo y producción de los artistas del Estado, grupos musicales de diversos géneros son propuestos a efecto de que los radioescuchas los contraten, con ello se logra una armonía comunitaria y una coexistencia pacífica.

De igual manera, la estación de radio promueve el principio de **equidad** entre la audiencia mediante los programas *“Gente, Canto y Palabra”, “Informativo Cero”* y *“Pregonando la noticia”, espacios que* son incluyentes con los diversos sectores de la población para la promoción de derechos humanos que sean reconocidos y respetados para todos y cada uno de los miembros de la comunidad, además de impartir y promover talleres contra la violencia de género, la igualdad y la no discriminación, por lo que la radiodifusora busca con ello que la comunidad sea justa y equitativa.

En ese orden de ideas, el principio de **igualdad de género** se manifiesta a través de talleres con temas de reflexión, debate y concientización tales como la violencia de género, la igualdad de género, la no violencia y la no discriminación. Asimismo, la radio cuenta con igual número de hombres y mujeres en sus programas, es decir, están equilibrados, lo anterior se ve reflejado en los programas *“Agarrón Chilenero”, “Adicción Musical”, “Música de Mujeres”, “Al son de la Chilena” y “Chispa Juvenil”,* entre otros programas, además de realizar spots y cápsulas de información que promueven el trato igualitario para cualquier miembro de la comunidad.

El proyecto de radio indica que por lo que hace al principio de **pluralidad** se promueve mediante la participación de todos los actores de la comunidad, a través de la emisión de programación con diversos géneros musicales, es decir, programas como “Música Folclórica Latinoamericana”, “ Pablo Milanés e invitados”, “Silvio Rodriguez e invitados”, “Victor Jara e invitados”, “A ritmo de Danzón”, “El tlacuache Huizachero”, “Chispa Juvenil”, “Al son de la Chilena”, demuestran los diferentes géneros musicales que la radio promueve, ya que la comunidad puede solicitar canciones de cualquier tipo, se transmiten llamadas al aire e inclusive se difunden mensajes.

En ese orden de ideas, otros programas como “Tigres del Norte”, “Música de Mujeres Rancheras”, “Cita con el Recuerdo” y “Bellos Momentos”, “Neuróticos Anónimos” “Al-Anón” y “Alcohólicos Anónimos”, son espacios conducidos por mujeres, hombres, personas con preferencias sexuales y por personas con alguna discapacidad, constituyen ejemplos de inclusión, tolerancia, respeto a la diversidad; igualmente se pone a disposición de los actores de la comunidad los micrófonos de la estación para que aporten comentarios, sugerencias, vivencias y experiencias, siempre bajo el principio de la no discriminación, del trato igualitario, el respeto y con ello se busca la recomposición del tejido social de la comunidad.

Finalmente, el Permisionario demostró la existencia de un vínculo directo o de coordinación con la comunidad en la que presta el servicio mediante la presentación, a través del escrito de fecha 26 de septiembre de 2016 a que se refiere el Antecedente IX de la presente resolución, de diversas cartas suscritas por el “Centro de Bachillerato Tecnológico Agropecuario No.78”; la “Escuela Normal Bilingüe Intercultural de Oaxaca, ENBIO”; el “Ayuntamiento Constitucional de Villa de Zaachila”; la Banda Infantil y Juvenil “Resplandor Zaachileño”; el “Instituto de Ecología de la UNAM”; el “Comité de festejo de la Virgen del Carmen” de Zaachila, Oaxaca y por el C. Marcos Luis Sánchez, así como otras asociaciones civiles, educativas, municipales, musicales y miembros de la propia comunidad que utilizan el espacio de la radio a efecto de promover, anunciar o fomentar diversas actividades que son de interés de la comunidad, con lo cual se fomenta la participación de todos los actores de la sociedad a través de la función de emisora que proporciona la radiodifusora.

En virtud de lo expuesto aquí, se considera que no existe impedimento jurídico para otorgar al Permisionario una concesión para uso social comunitaria, toda vez que presentó la documentación que acredita la calidad de uso social comunitaria.

**CUARTO.- Concesión para uso social comunitaria.** Como se expuso previamente, el carácter social comunitario de las concesiones a que se refiere el segundo párrafo de la fracción IV de los artículos 67 y 76 de la Ley, confiere el derecho para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión a las organizaciones de la sociedad civil que no persigan ni operen con fines de lucro y que estén constituidas bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad. En este sentido, al Permisionario le correspondería una concesión para uso social comunitaria atendiendo a su naturaleza jurídica comunitaria así como a los fines ya expuestos en el considerando Tercero.

Adicionalmente, esta autoridad reguladora considera importante que el texto del artículo 28 de la Ley Fundamental otorgue el reconocimiento jurídico de estaciones de radiodifusión con carácter comunitario, pues con ello, existe un mandato de optimización de derechos que permite la asignación de frecuencias a integrantes de la sociedad civil para que operen sus propios medios de comunicación para la atención de grupos históricamente marginados, excluidos, o bien para una comunidad minoritaria específica. Por esta razón, es que las estaciones sociales comunitarias deben de asumirse como independientes, por ser propiedad y extensión de las comunidades que los operan.

Estas ideas constituyen el presupuesto de incorporación legal de la categoría comunitaria en nuestro marco jurídico, pues debe tenerse presente que los derechos fundamentales a la diversidad y pluralidad contenidos en los artículos 2° y 6° de la Constitución, en el ámbito de las telecomunicaciones y la radiodifusión, exigen que los medios de comunicación vinculados a servicios públicos de interés general, para cumplir con su potencial democrático, reflejen la diversidad étnica y cultural de la sociedad. Las estaciones de radiodifusión comunitarias tienen significativamente la capacidad para dar forma a la manera cómo la sociedad de nuestro país experimenta y desarrolla la diversidad social en sus variadas expresiones: género, edad, origen, etnicidad, casta, idioma, credo religioso, capacidad física, orientación sexual, nivel de ingresos y clase social, entre otras.

Para este Instituto uno de los fundamentos básicos para el otorgamiento de concesiones de uso social comunitaria es el principio de la no discriminación toda vez que el derecho a la información y la comunicación debe aplicarse y garantizarse indiscriminadamente por igual a todos los sectores de la sociedad y a la todas las organizaciones civiles que deriven de la convivencia democrática.

En este sentido, para la construcción de una vida social incluyente, es imprescindible que el Estado a través de sus instituciones constitucional y legalmente erigidas contribuyan desde el ámbito que les confiere su régimen propio a asegurar que se represente la diversidad social de nuestro país; los concesionarios de radiodifusión pueden informar sobre los intereses de todo grupo de la sociedad y permitir que los diversos grupos accedan a la información, conocimiento, e inclusive, al entretenimiento. Las estaciones de radiodifusión pueden crear una plataforma para que cada grupo de la sociedad se visibilice y cuente con la posibilidad de expresarse. En el caso de las concesiones de uso social comunitaria, se trata que los temas de sectores específicos, de población minoritaria o vulnerables sean reflejados en los medios de comunicación, pues es tarea del Estado en general garantizar que la radiodifusión sea prestada en condiciones que permitan brindar los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional.

En este tenor y al haberse satisfecho los requisitos señalados en el Considerando Tercero de la presente Resolución en relación con lo ordenado por las fracciones IV y VI del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos, esta autoridad determina que procede la transición del permiso de mérito al régimen de concesión para uso social comunitaria en los términos a que se refiere el artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley.

Con motivo de lo anterior, este Instituto considera procedente otorgar a favor del Permisionario **CULTURA Y COMUNICACIÓN DE ZAACHILA, A.C.** una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social comunitaria, así como otorgar en este acto administrativo, una concesión única para el mismo fin, en términos de lo dispuesto por los artículos 66 y 75 segundo párrafo de la Ley, en virtud de que ésta última es la que confiere el derecho de prestar toda clase de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, con lo cual este órgano regulador determina la plena transición del permiso al régimen de concesión contenido en la Ley a través de los instrumentos jurídicos que permiten la prestación del servicio de interés general a la población.

Acorde con lo previsto en el artículo Segundo Transitorio fracción VII de los Lineamientos, el otorgamiento de los títulos que con motivo de la presente resolución se expidan, reconocerán la vigencia, características, condiciones y parámetros técnicos establecidos en el permiso de mérito y, en su caso, las modificaciones técnicas autorizadas.

**QUINTO.-** **Vigencia de la concesión para uso social comunitaria**. En términos de lo dispuesto por la fracción VII del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos, el título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctricoque con motivo de la transición al régimen de concesión se expida, reconocerá la vigencia establecida en el título de permiso o de refrendo del mismo, es decir, la indicada en la condición séptima del título de Permiso otorgado a **CULTURA Y COMUNICACIÓN DE ZAACHILA, A.C.,** lacual es de 12 años contados a partir del 19 de febrero de 2010 hasta el 19 de febrero de 2022.

Asimismo, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley, la vigencia de la concesión única que se otorga en el mismo acto administrativo, para dicho concesionario a los que se refiere la presente Resolución, será de 30 (treinta) años, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6°; 27 párrafos cuarto y sexto; 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Tercero fracción III Transitorio del “*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; en relación con el artículo Décimo Séptimo Transitorio del “*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 1, 2, 15 fracción IV,17 fracción I, 54, 55 fracción I, 66, 67 fracción IV, 68, 71, 72, 75 párrafo segundo, 76 fracción IV, 77 y 83 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; Segundo Transitorio fracciones IV, V, VI, VII y IX de los Lineamientos Generales para el otorgamiento de concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2015; 3, 13, 35 fracción I, 36, 38 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 1, 4 fracción I, 6 fracciones I y XXXVIII, 32 y 34 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se autoriza a **CULTURA Y COMUNICACIÓN DE ZAACHILA, A.C.,** la transición al régimen de concesión para uso social comunitaria previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**SEGUNDO.-** Para efectos de lo dispuesto en el Resolutivo Primero, se otorga a favor de **CULTURA Y COMUNICACIÓN DE ZAACHILA, A.C.** una concesión para uso social comunitaria para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctricopara la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en frecuencia modulada a través de la frecuencia 96.3 MHz, con distintivo de llamada XHZAA-FM, con población principal a servir en Villa de Zaachila, Oaxaca y con una **vigencia hasta el 19 de febrero de 2022**.

Asimismo, se otorga a favor del solicitante una concesión únicaparauso social comunitaria con una vigencia de **30 (treinta)** años, contados a partir de la expedición del título de concesión correspondiente.

Los términos y condiciones a que estará sujeto **CULTURA Y COMUNICACIÓN DE ZAACHILA, A.C.** serán conforme a los títulos de concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y de concesión única, respectivamente, que al efecto se expidan en virtud de la presente Resolución.

**TERCERO.-** La concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctricopara uso social comunitaria para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en frecuencia modulada, objeto de la presente Resolución, reconoce las características, condiciones y parámetros técnicos establecidos en el permiso de mérito y, en su caso, las modificaciones técnicas autorizadas.

**CUARTO**.- El Comisionado Presidente del Instituto, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribirá el título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social comunitaria y de Concesión Únicacorrespondiente que se otorguen con motivo de la presente Resolución.

**QUINTO.-** Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente a **CULTURA Y COMUNICACIÓN DE ZAACHILA, A.C.** la presente Resolución así como a realizar la entrega de los títulos de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social comunitaria y de Concesión Única correspondiente, que se otorguen con motivo de la presente Resolución.

**SEXTO.-** Inscríbanse en el Registro Público de Concesiones el título de Concesión Única que autoriza la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, así como el título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, ambos para uso social comunitaria, a que se refiere la presente Resolución, una vez que sean debidamente notificados y entregados al interesado.

Con motivo del otorgamiento del título de Concesión sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico deberá hacerse la anotación respectiva del servicio asociado en la concesión única que corresponda en el Registro Público de Concesiones.

**Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar**

**Comisionado Presidente**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Ernesto Estrada González**  **Comisionado** |  | **Adriana Sofía Labardini Inzunza**  **Comisionada** |
| **María Elena Estavillo Flores**  **Comisionada** |  | **Mario Germán Fromow Rangel**  **Comisionado** |
| **Adolfo Cuevas Teja**  **Comisionado** |  | **Javier Juárez Mojica**  **Comisionado** |

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XLVII Sesión Ordinaria celebrada el 21 de diciembre de 2016, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja y Javier Juárez Mojica; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/211216/765.

1. El artículo Tercero Transitorio fracción III del Decreto de Reforma Constitucional señala que el Congreso de la Unión realizará adecuaciones necesarias al marco jurídico y que deberá establecer los mecanismos para homologar el régimen de permisos y concesiones de radiodifusión, a efecto de que únicamente existan concesiones, asegurando una diversidad de medios que permita distinguir las concesiones de uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias e indígenas. [↑](#footnote-ref-1)
2. Véase el criterio jurisprudencial que lleva por rubro: RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 285. [↑](#footnote-ref-2)